JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN PAOLA HERNÀNDEZ LEÓN
Demandada:	MARTHA PATRICIA NARVÁEZ ARJONA
Radicación:	2022-00613
Providencia:	Auto N° 3360
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

Una vez ingresadas las diligencias al despacho Se procede a resolver respecto a lo siguiente:

1. La Notificación personal de la demandada realizada el 19 de abril de 2023 al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto del 31 de marzo de 2023, en el cual se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES.
3. Renuncia del poder
4. Poder otorgado por la demandada a la abogada Dra. PAULA ANDREA MÁRQUEZ OSORIO.

I. CONSIDERACIONES:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Adujo la apoderada de la demandada como fundamento del recurso que presentó el 24 de abril del año en curso contra el auto que admitió la demanda en los siguientes aspectos:

1) Ausencia del requisito de procedibilidad, ya que no fue agotado en contra del abuelo materno del niño, el señor HUMBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, debiendo ser parte demandada en este proceso.
2) Ausencia de requisitos formales de la demanda, como quiera que no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la progenitora del niño, que diera cuenta del parentesco de la demandada con el menor, y acreditara así la obligada de suministrar alimentos.
3) No se ALLEGA prueba de la ausencia del padre del menor como obligado principal, ni se observa agotamiento previo de acciones tendientes a buscar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

La apoderada de la parte demandante, al momento de descorrer el medio exceptivo, indicó respecto de los puntos argumentos del recurso, lo siguiente:

1) No tiene asidero jurídico, pues es decisión de la demandante demandar o no al abuelo, además el señor HERNANDEZ MARTINEZ colabora en cosas que el niño necesita, es allegado al menor y se encuentra pendiente de lo que necesita.

2) Para el cobro de alimentos, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la *"falta o insuficiencia de los padres"* obligados legalmente y que conforme al artículo 82 del C.G.P. se cumplen a cabalidad para ver admitido la demanda

3) El señor ALEX GIOVANNI HERNANDEZ LEON, padre del menor se encuentra desaparecido desde el año 2020, su familia no tiene información de su paradero, y de no ser así estaría en prisión pagando una pena de prisión impuesta por un tribunal.

Premisas normativas:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto de los alimentos, el artículo 133 del CIA, establece lo siguiente:

> *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor"".*

Asimismo, el artículo 260 del C.C., establece lo siguiente:

> *"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos* ~~***legítimos***~~ *por una y otra línea conjuntamente.*
>
> *El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.*

Por su parte el artículo 411° ibídem, se deben alimentos a;

> *"a) Al cónyuge*
> *b) Los descendientes*
> *c) A los ascendientes*
> *…*
> *No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.",*

Sobre el particular el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, establece que asuntos son susceptibles de conciliación, como requisito de procedibilidad en materia de familia:

> *"Asuntos relacionados con las* ***Obligaciones alimentarias.****",*

Respecto del rechazo de la demanda, indica el artículo 90 del Estatuto Procesal que:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos* ***el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda****, para que* ***el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla* ***el juez decidirá si la admite o la rechaza****.*

En el sub-judice, el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido 31 24 de marzo de 2023, el cual admitió la demanda de fijación de alimentos, porque en resumen, no se integró en la Litis al abuelo materno del menor, tampoco se aportó el registro civil de nacimiento de la progenitora del menor para acreditar que la demandada es la abuela del menor, y finalmente no se allegaron las pruebas de la falta o menor de la inasistencia alimentaria pro parte del progenitor del menor; empero el Despacho considera que no es dable reponer la providencia recurrida, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la demandante agotó el requisito de procedibilidad frente a la demandada, en cumplimiento a lo establecida do en la ley 2220 de 2022, para poder iniciar el presente tramite, sin que haya presentado demanda contra el abuelo materno del menor, luego en consecuencia, no era necesario aportar requisito de procedibilidad de un persona que no va a ser demandada ni es necesario integrar el contradictorio como lo pretende la demandada por cuanto que cada ascendiente responde por el suministro de alimentos de sus descendientes de manera individual.

En segundo lugar, si bien es cierto no obra el registro civil de nacimiento de la progenitora del menor en el expediente, tal omisión no es causal para rechazar el presente proceso o para retrotraer las actuaciones adelantadas, pues la calidad de abuela de la señora MARTHA PATRICIA NARVÁEZ ARJONA del menor DSHH, se desprende de la providencia que obra en el plenario providencia del Juzgado 12 de familia de esta ciudad del 06 de diciembre de 206 en la que se indica la calidad de tal de la demandada; son embargo, para mayor claridad se requerirá a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la progenitora del menor.

En tercer lugar, la Ley faculta a la demandante a iniciar las acciones legales contra quinen considere estar obligados por ley a suministrar alimentos, por tal motivo, no es de recibo que la demándate, no pueda demandar a la abuela materna del menor quien por ley estaría obligada a suministrar alimentos para su familiar en línea directa descendiente, y que en ese entendido deba previamente acreditar que el progenitor no esté cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo.

Bástenos lo anterior, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se negará el recurso de reposición y mantendrá en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

Para finalizar, se negará el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia al tenor del artículo 21 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

TERCERO: Tomar atenta nota que la demandada se encuentra notificada de manera personal conforme la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de abril de 2023.Por secretaría **CONTABILIZAR** el término con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la progenitora del menor, por lo dicho en las consideraciones.

QUINTO: Aceptar la renuncia que hace la togada Dra. JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS, del poder que le venía conferido por la señora MARTHA PATRICIA NARVÁEZ ARJONA, por encontrarse acorde con los lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Dra. PAULA ANDREA MÁRQUEZ OSORIO, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 23 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 46***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA